

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081026

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 587/2020, de 9 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 809/2019

SUMARIO:

Principios constitucionales y generales del Derecho Tributario. Confianza legítima. Doctrina de los actos propios. IS. Base imponible. Retribución de los administradores. Para aplicar la doctrina de los actos propios deben concurrir los requisitos de las SSTs de 13 de junio de 2018, recurso n.º 2800/2017 (NFJ070804) y 22 de junio de 2016, recurso n.º 2218/2015 (NFJ063727). El hecho de que respecto a un periodo anterior se hubieran comprobado los gastos de personal y se estimase que no procede liquidación provisional, no impide la regularización ahora de esos mismos gastos en el ejercicio comprobado. El principio de los actos propios y la confianza legítima no garantizan a los agentes económicos la perpetuación de la situación existente ni le reconoce el derecho adquirido al mantenimiento de una ventaja. Tampoco justifica la perpetuación de criterios administrativos. No son deducibles los gastos por el salario de la administradora y socia única. En los estatutos se prevé la gratuidad del cargo de administrador. Tampoco son deducibles los pagos de la cuota de Seguridad Social de la administradora por el régimen de autónomos. Al ser abonados por la entidad serían retribuciones en especie con la misma calificación de los sueldos, no siendo deducible por la entidad.

PRECEPTOS:

RD Leg 1/1994 (TRLGSS), disposición adicional 27ª.

RD 1273/2003 (Cobertura contingencia en régimen autónomos de trabajadores de la Seguridad Social), art. 12.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 3.

Ley 40/2015 (Ley de Régimen Jurídico del sector público), art. 3.

Constitución española, arts. 9, 31 y 133.

PONENTE:

Don Jorge Germán Rubiera Álvarez.

Magistrados:

Don MARIA JOSE MARGARETO GARCIA

Don JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ

Don JORGE GERMAN RUBIERA ALVAREZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00587/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. N º 809/19

RECURRENTE: GESTORES DE NEGOCIOS ALTERNATIVOS, S.L.

PROCURADOR: Dª MARIA MEANA PIQUERO

RECURRIDO: T.E.A.R.A.

REPRESENTANTE: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

Presidente:

Ilma. Sra. Dña. María José Margareto García

Magistrados:

Excmo. Sr. D. Jesús María Chamorro González

Ilmo. Sr. D. Jorge Germán Rubiera Alvarez

En Oviedo, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 809/19, interpuesto por la entidad Gestores de Negocios Alternativos, S.L., representada por la Procuradora D^a María Meana Piquero, actuando bajo la dirección Letrada de D. Diego del Valle Alvarez, contra el T.E.A.R.A., representado por el Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jorge Germán Rubiera Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

Tercero.

Por Auto de 9 de marzo de 2020, se deniega el recibimiento del procedimiento a prueba.

Cuarto.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

Quinto.

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 5 de noviembre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias de fecha 18 de julio de 2019, procedimiento 52-00019-2017, relativo al impuesto de sociedades, por la liquidación NUM000, que estima parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta.

Es cuestión litigiosa en el presente procedimiento la deducibilidad de determinados gastos en el impuesto de sociedades del ejercicio 2012 de la actora. En concreto, la recurrente menciona en la demanda los siguientes:

- Sueldo o salario de Sacramento, Administradora Única y única trabajadora de la Sociedad, por importe anual de 20.500 Euros, consignados en el Modelo 190, ejercicio 2012 presentado por la entidad.
- Seguridad Social de Sacramento, por importe anual de 3.288,48 Euros.
- Seguridad Social de Sofía, al haber estado Sacramento de baja y ser obligatorio al estar de baja nombrar familiar colaborador con el fin de estar conforme con la normativa de Seguridad Social, hasta el mes de Noviembre de 2012 (11 meses).

Así las cosas; $20.500 + 3.288,48 + 1.960,20 = 25.748,68$ Euros.

En relación a las cotizaciones al RETA de la administradora, se señala que Doña Sacramento es la administradora única de la sociedad y propietaria del 100% de las participaciones sociales. Por tanto su alta en el RETA es obligada ya en aquél ejercicio en virtud de la disposición adicional 27ª del RD Leg 1/1994, que aprueba el texto refundido de la LGSS. En la reforma operada por el RD 8/2015, art. 305, también se impone la obligatoriedad de alta en el RETA en los casos en que se manifiesta un control efectivo de la sociedad. Se aduce que si hay obligatoriedad de alta en el RETA estamos ante un gasto deducible en el Impuesto de sociedades.

Respecto a las cotizaciones de Sofía, tienen como base la baja de Sacramento y dicho alta de una persona para hacerse cargo de la sociedad en los casos en que existe una baja de la administradora viene regulada por la declaración de situación de actividad por parte de los autónomos en situación de incapacidad temporal, recogida en el art. 12 del RD 1273/2003, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia. Se indica que hay una obligación legal de presentar a un autónomo colaborador para que se haga cargo del trabajo en la sociedad y por tanto estamos ante un gasto deducible.

En cuanto a los sueldos y salarios de Sacramento se aduce por la actora que ha justificado desde el principio que los sueldos no son retribuciones como administradora sino que son retribuciones por motivo del trabajo desempeñado. Se trata de una sociedad sin trabajadores por cuenta ajena, por lo que es lógico pensar que ha de ser la administradora única la que desempeñe la totalidad del trabajo, no solo el trabajo de un administrador, sino aquellos trabajos que procuren una facturación y por tanto cumplan el objeto social de la sociedad.

Se añade que, además, en los ejercicios 2011 y 2013, con idénticas comprobaciones e idénticas motivaciones, la AEAT estimó que los sueldos de Sacramento y las cotizaciones de la misma y de su hija como autónoma obligada eran gastos deducibles, invocando la doctrina de los actos propios.

Segundo.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

Se alega que no puede aceptarse el propósito de la actora de que hechos, circunstancias o criterios referidos a otros períodos impositivos se proyecten sobre el que ha sido objeto de regularización (IS-2012), y ello, tanto porque se trata de ejercicios y actuaciones independientes, como por la supremacía del principio de legalidad que debe presidir la actuación de la Administración, al margen de desconocerse cuales fueron las circunstancias específicas de esos otros períodos impositivos.

En cuanto a la deducibilidad como gasto de cantidades (20.500 euros) abonadas a la administradora única de la sociedad en concepto de retribuciones por trabajos de gestión para la entidad que no estarían incluidos, se aduce la ausencia de prueba alguna por medio de la cual se acrediten la categoría y el alcance de los trabajos, tareas o gestiones, que no se hallarían en el ámbito de las facultades y deberes de administración del negocio social, legal y estatutariamente estipulados que habrán merecido tal diferenciación y compensación económica. Asimismo, se alega la ausencia de personal laboral alguno, dado de alta, en la entidad o la justificación de existencia de relación laboral de la persona retribuida con quien, en ese caso, sería su empleadora, unido a que tampoco consta el tratamiento fiscal por la entidad recurrente de tales supuestas retribuciones a la destinataria como compensación a trabajos de la misma por cuenta ajena, que habría determinado retenciones en concepto de IRPF. Igualmente se alega que la inexistencia de previsión estatutaria alguna, lleva a la conclusión expuesta por la Administración tributaria, de no poder asignarse otra calificación que la de liberalidad, concepto expresamente incluido entre los gastos no deducibles fiscalmente (art. 14.1.e) TRLIS-2004).

En cuanto a la deducibilidad como gasto de las cotizaciones realizadas en el RETA correspondientes a la administradora única (3.288,48 euros), abonadas por la empresa, asociadas a las retribuciones anteriormente

examinadas se indica que la deducibilidad no es posible, pues se trató de un gasto en beneficio de quien no tenía asignada retribución alguna estatutariamente aprobada.

En lo que se refiere a la tercera y última, la deducibilidad de los abonos realizados a favor de tercera persona (1.960,20 euros) a la que se califica de trabajadora autónoma colaboradora en las tareas de la mercantil durante el período de baja de la administradora única, equivalentes a las cotizaciones a la Seguridad Social realizadas por la primera durante aquél período de baja, se señala que tal gasto no puede encuadrarse como necesario, relacionado con los ingresos de la entidad ni, por tanto, calificarlo como fiscalmente deducible.

Tercero.

La doctrina de los actos propios, invocado por la recurrente, tiene evidentes concomitancias con el principio de confianza legítima, en tanto ambos se basan en la existencia de un previo comportamiento con relevancia jurídica ad extra, que vincula la actuación posterior del sujeto. La doctrina de los actos propios constituye una manifestación del principio de buena fe, que junto al principio de confianza legítima se encuentran previstos en el art. 3.1 de la Ley 30/1992 (actual art. 3.1 de la Ley 40/2015).

La sentencia del TC nº 73/1988, de 21-4 señala "que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de "venire contra factum proprium", surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos.

Quiere ello decir que aunque tal doctrina puede ser aplicable a las relaciones jurídicas regidas por el Derecho administrativo y por el Derecho público en general, como ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo puede serlo con las necesarias matizaciones, que no la desvíen de los principios rectores que constituyen su fundamento último, que son, como acabamos de recordar, la protección de la confianza y la protección de la buena fe. Deriva de ello el que si el juego de tales principios puede encontrar alguna conexión con la idea de seguridad jurídica, no tiene ninguna con el derecho de los ciudadanos a la igualdad ante la ley que consagra el art. 14 y queda, por consiguiente, fuera del ámbito del recurso de amparo, enderezado siempre a la preservación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas".

El principio de confianza legítima es de creación jurisprudencial, cuya eficacia dependerá de las concretas circunstancias en cada caso. Dicho principio es una consecuencia de la buena fe que debe presidir las relaciones entre la Administración pública y los ciudadanos. El mencionado principio de confianza legítima implica la exigencia de un deber de comportamiento de la Administración que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que sus actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de esos propios actos.

Para que pueda afirmarse que existe ese deber es necesario que concurren determinados requisitos que recoge la sentencia del TS de 13 de junio de 2018, que a su vez cita la del mismo Tribunal de 22 de junio de 2016:

"1. Que aunque la virtualidad del principio puede suponer la anulación de un acto de la Administración o el reconocimiento de la obligación de ésta de responder de la alteración constatada cuando ésta se produce sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias, el principio no puede amparar creencias subjetivas de los administrados que se crean cubiertos por ese manto de confianza si la misma no viene respaldada por la obligación de la Administración de responder a esa confianza con una conducta que le venga impuesta por normas o principios de derecho que le obliguen a conducirse del modo que espera el demandante.

2. Que no puede descansar la aplicación del principio en la mera expectativa de una invariabilidad de las circunstancias, pues ni este principio, ni el de seguridad jurídica garantizan que las situaciones de ventaja económica que comportan un enriquecimiento que se estima injusto deban mantenerse irreversibles.

3. Que la circunstancia de que no se haya activado la regularización de la situación tributaria en otros ejercicios anteriores no es causa obstativa per se para que, constatada por la Administración la práctica irregular llevada a cabo, se proceda a su regularización a partir de entonces, a lo que debe añadirse que no puede considerarse contraria a la doctrina de los actos propios ni a la buena fe la conducta de una de las partes sin valorar al mismo tiempo la de la otra parte.

4. Que es imprescindible que el comportamiento esperado de la Administración-valga la expresión- derive de actos o signos externos lo suficientemente concluyentes como para generar una razonable convicción en el ciudadano - más allá de aquellas insuficientes creencias subjetivas o expectativas no fundadas- de que existe una voluntad inequívoca de la Administración de ajustar su comportamiento a un determinado modo de proceder".

La recurrente aportó con la demanda la notificación del trámite de alegaciones y propuesta de liquidación provisional referida al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2011, en la que se recoge que el alcance del procedimiento se circunscribe a la revisión y comprobación de las incidencias observadas en los datos declarados, en concreto: Verificar los datos declarados en concepto de gastos de personal. En el escrito de alegaciones aportado por la actora, la misma trató de aclarar los gastos de personal devengados en el ejercicio 2011, referidos al salario de la administradora, Sacramento, a las cotizaciones de la administradora a la Seguridad Social, a la remuneración de la administradora como consecuencia de la incapacidad transitoria pagada por la Mutual Universal a la Sociedad y esta a su vez a la administradora, y a las cotizaciones de Sofía, hija de la administradora, a quien dio de alta en Seguridad social debido a la baja de la administradora, como autónoma colaboradora.

Pues bien, por resolución expresa de la Dependencia de Gestión Tributaria, de 27-5-2013, se acuerda estimar las alegaciones presentadas y comunicar que no procede practicar liquidación provisional.

En relación al ejercicio de 2013, por el mismo concepto de Impuesto sobre Sociedades, se remitió a la recurrente un requerimiento para que aportase documentación que, sin integrar la contabilidad mercantil, permita justificar el importe declarado en la casilla 271 "sueldos, salarios y asimilados" de estados de cuentas de la declaración. En un segundo requerimiento se solicita que se indique si la relación existente entre la sociedad y el administrador es de carácter laboral o mercantil, así como la obligatoriedad para la empresa del abono de sus remuneraciones, indicando, dentro de los rendimientos que percibe el administrador, qué cuantía se corresponde con la remuneración por las funciones de gerencia o dirección.

Se aporta la resolución expresa de la dependencia de Gestión Tributaria de 14 de enero de 2015, en la que se señala que habiendo quedado aclaradas las incidencias que dieron lugar al procedimiento, se le comunica que no procede regularizar la situación tributaria.

Cuarto.

Pues bien, entendemos que, en el presente caso, la aplicación de los principios de actos propios y confianza legítima no determinan la invalidez del acto recurrido.

Ha de señalarse que los principios de actos propios y de confianza legítima no garantizan a los agentes económicos la perpetuación de la situación existente, ni les reconoce el derecho adquirido al mantenimiento de una ventaja. Tampoco pueden justificar la petrificación de criterios administrativos contrarios al ordenamiento jurídico, dada la intensidad que alcanza en el ámbito tributario el principio de legalidad presente no solo en la cláusula general del art. 9.3 de la CE, sino también en las específicas de los arts. 31.3 y 133.1 de la CE. Finalmente, la aplicación de dichos principios no puede conducir a resultados contrarios al ordenamiento jurídico, ni tampoco pueden operar cuando la conducta posterior contraria al acto previo está vinculada al interés público o a potestades indisponibles.

En el presente caso, los antecedentes invocados por la recurrente, correspondientes a los ejercicios 2011 y 2013, no resultan vinculantes para la Administración, en cuanto la misma ha motivado en la resolución recurrida, con cita de sentencias del Tribunal Supremo, las razones que le llevan a considerar como no deducibles los gastos litigiosos, por lo que ni se le causa indefensión a la actora, ni se vulneran los principios alegados, cuando el cambio de criterio de la Administración no resulta arbitrario sino motivado, y ello frente al carácter lacónico de las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos de comprobación incoados en relación a los ejercicios 2011 y 2013. No estamos ante una resolución en la que se haya pretendido revisar las resoluciones dictadas por la Administración en los mencionados ejercicios 2011 y 2013, sino que el procedimiento examinado en el presente recurso se refiere a un ejercicio distinto (2012), y en el mismo se han explicitado las razones por las que no resultan deducibles ciertos gastos, lo que ha permitido a la recurrente ejercitar plenamente su derecho de defensa.

Quinto.

Procede, por ello, examinar los distintos gastos que la recurrente reclama como deducibles.

Así, en primer lugar, en cuanto a los sueldos y salarios de Sacramento, se señala que no son retribuciones como administradora sino por motivo del trabajo desempeñado. Se trata de una sociedad sin trabajadores por cuenta ajena, por lo que ha de ser la administradora única la que desempeñe la totalidad del trabajo, no solo el trabajo de un administrador, sino aquellos trabajos que procuren una facturación y cumplan el objeto social de la empresa.

No podemos acoger dichas alegaciones, siguiendo el criterio mantenido por la sentencia del TS de 21 de enero de 2010: "como señalamos en nuestras Sentencias de 13 de noviembre de 2008 (FFDD Quinto y Noveno), «a efectos fiscales, en virtud de las normas mercantiles y tributarias, la posibilidad de retribuir a los administradores de sociedades anónimas y, como consecuencia, considerar el carácter obligatorio de dichos pagos, depende en todo caso de que estos últimos estén previstos en los estatutos sociales. El protagonismo que la L.S.A. reclama de los estatutos en este concreto punto, según ha venido afirmando la Dirección General de Registros y del Notariado (D.G.R.N.), en lo que ya constituye una cláusula de estilo, está "en armonía con su naturaleza de norma rectora de la estructura y funcionamiento de la entidad y con la exigencia de plenitud y especificación en sus determinaciones y para garantía de los legítimos intereses de los socios actuales y futuros" (entre otras, Resoluciones de 20 de

febrero de 1991 (BOE de 5 de marzo de 1991), FD 3; y de 26 de julio de 1991 (BOE de 5 de septiembre de 1991), FD 2). Desde el punto de vista estrictamente fiscal, interesa únicamente observar que la previsión estatutaria es la que permite determinar que para la sociedad esa remuneración -y no otra- es obligatoria, o, dicho de manera más precisa, que el gasto, de conformidad con el art. 13 de la L.I.S., puede calificarse como necesario para el ejercicio de la actividad y no -total o parcialmente- como una liberalidad".

Por su parte, la sentencia del TS de 30-10-2013 señala que "Las retribuciones de los administradores son un gasto deducible cuando cumplen los requisitos legales exigidos para esa deducción.

Esos requisitos legales son los que se derivan de la totalidad del ordenamiento jurídico y de modo expreso de los estatutos de la entidad que efectúa la deducción.

El alcance de la afirmación precedente es el de que las retribuciones de los administradores no pueden traicionar las reglas que rigen la vida de la entidad que retribuye, es decir, sus Estatutos. En consecuencia, al establecer los Estatutos la gratuidad del cargo de administrador es obligado rechazar la deducción de retribuciones que frontalmente infringen los Estatutos de la entidad pagadora".

Tal y como afirma la sentencia del TS de 5-2-2015 "La cuestión, por tanto, no se centra en la "necesariedad" del gasto como a veces se pretende, sino en su "legalidad", que, ha de inferirse de las normas que rigen la materia de las retribuciones de los Administradores en los respectivos textos que las regulan. Tal legalidad hay que entenderla referida, como también hemos señalado, no sólo a los Estatutos sino a los límites que de la totalidad del ordenamiento jurídico pueden inferirse a la vista de las circunstancias concurrentes.

En el presente caso, tal y como se desprende del art. 21 de los estatutos sociales de la actora, aportados con la demanda, el cargo de administrador es gratuito y aun cuando en la demanda se sostiene que Doña Sacramento no cobra esas cantidades como retribución por ser administradora, sino como retribución por el trabajo efectivamente desempeñado en la sociedad, lo cierto es que no llega a deslindar de manera inequívoca qué trabajos realiza al margen de su condición de administradora de la sociedad, esto es, la recurrente no ha acreditado, con la debida certeza, las funciones que realiza Doña Sacramento en el seno de la empresa al margen de las gerenciales, por lo que no se justifica el nexo causal existente entre los servicios que la misma dice prestar a la entidad, al margen de sus labores como administradora y la retribución abonada por la empresa.

Por tanto, dada la existencia de una relación mercantil entre la recurrente y la señora Sacramento y no siendo retribuido el cargo de administrador, las cantidades satisfechas por dicha sociedad a la administradora no eran obligatorias ni necesarias, y por tanto deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Por lo que se refiere a la deducibilidad de los 3.288,48 euros, en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el RETA de Doña Sacramento, se señala en la demanda que su alta en el RETA es obligada en virtud de la disposición adicional 27ª del RD Leg 1/1994, infiriendo de dicha obligatoriedad que nos encontramos ante un gasto deducible en el impuesto de sociedades.

Sin embargo, tal inclusión obligatoria no significa que sea la empresa la que asuma el pago obligatorio de la cotización a la Seguridad Social, ya que es el administrador el que debe hacerse cargo a título personal del pago de dicha cotización. A este respecto la sentencia del TSJ de Madrid de 11 de junio de 2013 señala que "La cotización en el citado Régimen Especial es personal y la obligación de pago de las cuotas corresponde al trabajador autónomo, que es quien debe sufragar el gasto, por cuyo motivo si el pago lo realiza la sociedad no es para ella un gasto fiscalmente deducible.

La entidad actora aduce que hubo un acuerdo con el administrador para que la sociedad hiciese el pago de tales cuotas, pero no ha probado tal pacto ya que no consta su existencia ni su reflejo en los rendimientos obtenidos por el administrador, pues ese pago implicaría una mayor retribución (en especie), con la consiguiente obligación de la sociedad de efectuar un ingreso a cuenta del IRPF del perceptor, exigencias no cumplidas, de modo que el pago cuestionado ha sido realizado por la sociedad como mera liberalidad y, por ello, no tiene carácter deducible".

Si tales cuotas son abonadas por la sociedad, como en el caso que nos ocupa, las mismas tienen la calificación de retribuciones en especie, asociadas al resto de retribuciones del trabajo dinerarias percibidas, y por tanto con la misma calificación que éstas, no siendo fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades de la actora.

Y las mismas consideraciones cabe realizar respecto a las cotizaciones a la Seguridad Social como autónomo colaborador de Doña Sofía durante el tiempo en que Doña Sacramento se encontraba de baja, que la recurrente fundamenta en la obligación legal de presentar a un autónomo colaborador que se haga cargo del trabajo en la sociedad, debiendo insistirse en que la cotización es personal, correspondiendo la obligación de pago de las cuotas al trabajador autónomo.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

Sexto.

En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de las dudas de derecho que plantea el supuesto litigioso objeto de enjuiciamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña María Meana Piquero en nombre y representación de Gestores de Negocios Alternativos, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias de 18 de julio de 2019, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máximo y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.